

Razón de cuenta: En veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la encargada del Despacho Jurídico, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el mensaje de datos y anexos recibidos en la bandeja de entrada del correo Institucional en once de octubre del presente año, de la cuenta [REDACTED]. Conste.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Visto, el mensaje de datos y anexos recibidos en la bandeja de entrada del correo institucional **atencion.alpublico@itait.org.mx**, a la una con un minutos del día once de octubre del año en curso, proveniente de la cuenta [REDACTED]

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, téngase por recibido lo anterior, y glótese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien del mensaje de datos en mención se desprende que el solicitante, realizó diversas manifestaciones, en torno a la solicitud de información con número de folio: 00543317, marcando dicho mensaje con copia a la dirección electrónica oficial de este Instituto solicitando apoyo, solicitó el que corresponde al expediente RR/239/2017/RST.

Por lo que, del índice de recurso de revisión de este Instituto, se desprende que el folio que refiere en el escrito de cuenta al expediente RR/239/2017/RST, promovido por usted, en contra del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU), en el cual en fecha septiembre del dos mil diecisiete se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Victoria, Tamaulipas, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se tuman los autos del Recurso de Revisión RR/239/2017/RST, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU); por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- ...
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- ..." (Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto tenemos que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante en doce de septiembre del año que transcurre, cierto es también que lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la materia.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU), por ser improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por otro lado, toda vez que la autoridad emitió una contestación a la solicitud de información; al respecto se dejan a salvo los derechos del particular, haciendo de su conocimiento, que si es su deseo, puede acudir de nueva cuenta ante este Instituto de Transparencia a interponer un nuevo Recurso de Revisión en contra de la contestación aludida, teniendo para lo anterior quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia emitió respuesta, de conformidad con los artículos 158 y 159, numeral 1, fracción IV y numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Notifíquese al recurrente a través de los estrados de este Órgano Garante tal y como lo indicó en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y acuerdo del Pleno ap/10/04/07/16, emitido en cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la licenciada Ada Maythé Gómez Méndez encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno ap/21/14/07/17, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete."

Ahora bien, en relación a sus manifestaciones, se le informa que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece los medios por los cuales puede presentar el recurso de revisión, mismos que se le mencionan a continuación:

ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, **el solicitante podrá interponer**, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de

revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta.

2. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al Organismo garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Es decir, de manera directa en la dirección: ocho Abasolo esquina, número 1002, Zona Centro, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87000 y por la vía electrónica: atencion.alpublico@itait.org.mx, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece las causales de procedencia del recurso de revisión, las cuales son las siguientes:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; ante este Organismo garante.

Por lo que, en el presente asunto se advirtió que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante en doce de septiembre del año que transcurre, cierto es también que, lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadra en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la Ley de la materia, razón por la cual mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, este Órgano Garante tuvo a bien desechar el recurso.

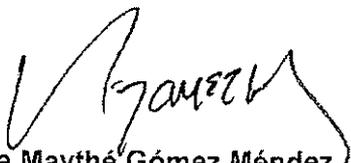
Por otro lado, en base a las manifestaciones por el recurrente resulta procedente hacer del conocimiento del solicitante que una vez realizado el pago de las copias correspondientes, en términos del artículo 150, numeral dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la información, estará disponible por el término de sesenta días a fin de que se constituya en las oficinas del Sujeto Obligado, para efecto de que le sean proporcionadas las mismas.

Ahora bien, tomando en cuenta que es su deseo que dichas copias sean entregadas a otra persona o persona distinta, deberá girar a la Unidad de Transparencia del **Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU)**, escrito donde autorice a dicha persona como representante a fin de que reciba las copias solicitadas, debiendo acreditar su identidad ante el Sujeto Obligado, como se menciona en el artículo 134, numeral dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

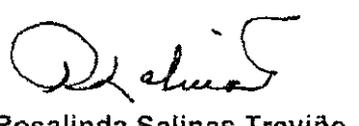
Se instruye a la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, a fin de que actúe en términos del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente proveído a la dirección electrónica [REDACTED], de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Tamaulipas.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, encargada de la Dirección Jurídica actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto de conformidad con el acuerdo del Pleno ap/21/14/07/17, quien da fe.



Lic. Ada Maythé Gómez Méndez
Encargada de la Dirección Jurídica
actuando en suplencia del Secretario
Ejecutivo.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño.
Comisionada Ponente.

